

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 712-96-AC/TC  
LIMA  
MARIO JAVIER MONTAÑEZ FERRARI.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, veintisiete noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**VISTA:**

La resolución de fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que concede el recurso impugnativo interpuesto por don Mario Javier Montañez Ferrari contra la resolución expedida por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis.

**ATENDIENDO A:**

Que, el artículo 41º de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Tribunal Constitucional conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia, contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, a fojas trece, corre la resolución de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventisésis, expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar, de plano, improcedente la demanda que sobre Acción de Cumplimiento ha interpuesto la demandante contra la Jueza del Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.

Que, al resolver así, la Sala de Derecho Público en primera instancia ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 29º de la Ley N°23506 de Hábeas Corpus y Amparo modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 900, que establece que si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Superior de Derecho Público o ante la Sala Especializada en lo Civil o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.

Que, el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, procede el Recurso Extraordinario, lo que ha sido omitido en el presente procedimiento al no darse cumplimiento a lo dispuesto en la apelación concedida por la Sala de Derecho Público que actuó primera instancia.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42º y 60º de la Ley N° 26435, ya mencionada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**RESUELVE:**

Ordenar la **devolución** de los autos para que se proceda conforme a la resolución de fojas dieciocho, su fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y que sean elevados a la Corte Suprema de Justicia de la República para que resuelva en segunda instancia, hágase saber.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCIA MARCELO.